SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro [redacted], [redacted]ez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **21 del mes de noviembre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Grupo Sanabia S.R.L., (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)** representada por su gerente general, [redacted], quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial Inc.,** representada por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a la licenciadas [redacted] y [redacted], de generales que

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00296, dictada en fecha 6 de agosto del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge ambos recursos de apelación, el principal incoado por la entidad Grupo Sanabia S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust S.R.L.), y el incidental por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc, revoca la sentencia núm. 037-2018-ECIV-02167, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., mediante acto núm.63/2018, de fecha 12 de enero de 2018, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Segundo: Acoge la solicitud de reducción de embargo realizada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.., en este sentido reduce las causas del embargo a la suma de RD$944,000.00, por los motivos expuestos. Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir sobre el inmueble descrito como: Parcela 105-C-12-B-2, Distrito Catastral núm. 4, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 303.52 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, el embargo inmobiliario contenido en acto auténtico núm. 2, de fecha 17de enero de2017, instrumentado por la Dra. [redacted], notario público*

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, haciendo constar como fecha de inscripción el 25 de enero de 2017, por los motivos expuestos. (Sic)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1191/2024, de fecha 28 de octubre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto número 1175/2024, de fecha 13 de noviembre del 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente el 20 de noviembre del 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Grupo Sanabia, S.R.L., (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra [redacted] y Heidy [redacted], en el curso del cual, la hoy recurrida en calidad de acreedora inscrita en segundo rango, procedió a interponer una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; **b)** dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-02167 de fecha 11 de diciembre de 2018, que declaró la nulidad del mandamiento de pago, así como de las actuaciones posteriores, ordenando al Registro de Título del Distrito Nacional la cancelación de la inscripción del mandamiento de pago en cuestión; **c)** la referida sentencia fue confirmada por el tribunal de alzada debido a la diferencia entre el monto de la acreencia y el monto del embargo; **d)** dicha decisión fue casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-22-3513, dictada el 18 de noviembre del 2022, por los motivos siguientes: (…) *la corte a qua al sustentar la nulidad del mandamiento de pago en el hecho de que el monto del mismo era exorbitante respecto de la acreencia original y además mantener la hipoteca inscrita por el mismo crédito, incurrió en violación del artículo 2216 del Código Civil, en virtud de que dicha*

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

circunstancia no invalida el proceso de ejecución, sino más bien permite solicitar la reducción del monto por el cual se inicia el procedimiento ejecutorio (…); **e)** una vez remitido el asunto, la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que parte de los medios de casación invocados por la actual recurrente se refieren a la reducción de las causas del embargo ordenada mediante la sentencia impugnada en virtud del criterio sostenido en la primera casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

3. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto 15 días más tarde del vencimiento del plazo legal de 10 días hábiles establecido en el párrafo V

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que el recurso está dirigido contra una sentencia resultante de un incidente de embargo inmobiliario, la cual fue notificada en fecha 25 de septiembre del 2024, mediante acto número 944/2024.

4. A su vez, la parte recurrente solicitó en su escrito de conclusiones que sea rechazado dicho medio de inadmisión alegando que el plazo de 10 días hábiles es exclusivo para decisiones de adjudicación o sentencias incidentales de embargo, lo que no aplica en la especie por tratarse de un segundo recurso de casación ante el pleno y contra una sentencia de fondo. En ese sentido, la recurrente estableció en su memorial de casación que el plazo para recurrir en casación en la especie es el de 20 días hábiles establecido en la parte capital del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y que su recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente tomando como punto de partida el acto número 944/2024, del 25 de septiembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

5. El artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación es aplicable en este caso por tratarse de un recurso dirigido contra una sentencia dictada luego de su entrada en vigor. Dicho texto legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto…Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere*

admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

6. A los fines de determinar cuál de los dos plazos antes señalados es el aplicable en la especie, es preciso destacar que el presente recurso está dirigido contra una sentencia que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental dictada en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común.

7. Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha aplicado de manera sostenida el plazo de 10 días hábiles establecido en el párrafo V del artículo 14 de la Ley 2-23, para valorar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra los fallos relativos a la apelación de sentencias de adjudicación y de sentencias incidentales de embargo inmobiliario (SCJ-PS-25-0607, 31 de marzo de 2025, [redacted]. 1372; SCJ-PS-25-0203, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-24-2175, 31 de octubre de 2024; [redacted]. 1369).

8. A juicio de estas Salas Reunidas, dicha práctica judicial es producto de una correcta interpretación del derecho, toda vez que la aplicación del plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación establecido en el párrafo V del artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación solo depende de la materia juzgada, específicamente de que la sentencia impugnada haya sido dictada en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, bien se trate de la sentencia de adjudicación o de una sentencia incidental del procedimiento.

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

9. En ese tenor y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta irrelevante que la corte *a qua* haya sido apoderada en virtud de una sentencia de casación con envío pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que en dicha sentencia se haya juzgado el fondo de la demanda incidental interpuesta por la recurrida, toda vez que el artículo 76 de la Ley 2-23 dispone que el procedimiento de casación a seguir ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación será el mismo establecido para el primer recurso de casación sobre cualquier punto de derecho y, porque la aplicación del plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación establecido en el párrafo V del artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación, no depende de que se haya juzgado el fondo de la demanda, por lo que a juicio de estas Salas Reunidas, ese es el plazo aplicable en la especie.

10. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, en virtud del párrafo I del artículo 14 y el artículo 86 de la Ley 2-23 y por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Además, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

12. Para avalar sus pretensiones incidentales, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto número 944/2024, instrumentado el 25 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la recurrente en su domicilio establecido en la avenida Bolívar, número 884, *suite* 205, edificio Trébol, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde fue recibido por una persona que dijo ser su abogado.

13. La regularidad de dicha notificación no fue cuestionada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, fue reconocida expresamente por ella como el punto de partida del plazo para interponer el presente recurso en su memorial de casación. Además, dicho acto fue notificado en la misma dirección declarada como el lugar de su asiento social en su memorial de casación y fue recibida por una persona con calidad por lo que el referido acto debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la parte notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

14. En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 25 de septiembre del 2024, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos, sin aumento en razón de la distancia debido a que el domicilio de la recurrente se encuentra a una distancia menor de 8 kilómetros de la sede de esta jurisdicción, expiró el miércoles 9 de octubre del 2024, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 24 de octubre del 2024.

15. En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*".

16. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54, 75, 76, 81 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 130, 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por Grupo Sanabia S.R.L., (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.) contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00296, dictada en fecha 6 de agosto del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Grupo Sanabia S.R.L., (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.), al pago de las costas del procedimiento y ordenan su distracción a favor de las abogadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel

SCJ-SR-25-00185
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00080 (2024-R0651762) [redacted]-RECA-02424)
Recurrente: Grupo Sanabia, S.R.L. (anteriormente [redacted] Legal Trust, S.R.L.)
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Empresarial, Inc.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro*** [redacted], [redacted]***ez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.